

Talca, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que, compareció el abogado Juan Andrés Iriarte Ávila, señalarlo hacerlo en nombre y representación de don [REDACTED] [REDACTED] identificado como [REDACTED] [REDACTED] deduciendo acción de protección de garantías constitucionales en contra de la **Tesorería General de la República** (TGR), representada por su Tesorero Regional don **Luis Fernando Salinas Pino**, por el acto ilegal y arbitrario de por el acto arbitrario e ilegal consistente en la retención y compensación de presuntas deudas tributarias con un crédito de una sentencia laboral favorable al recurrente, lo que vulnera su derecho de propiedad consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Talca en octubre de 2022, se acogió la demanda por despido injustificado que dedujo junto a otros trabajadores, declarándose la responsabilidad subsidiaria del Fisco al pago de prestaciones; en el procedimiento de cobranza laboral resultó infructuoso el cobro al demandado principal, por lo que se siguió la ejecución contra el Fisco de Chile, que en definitiva el 15 de septiembre de dos mil veintitrés emitió la Resolución Exenta N° 1997 que ordena a la recurrida Tesorería General de la República el pago de lo adeudado, pago que se materializó respecto de algunos trabajadores pero no del recurrente, a quien debía pagársele \$2.379.861.-

Por ello, 10 de noviembre de 2023 acudió a la TGR del Maule a consultar por su situación, y se le informó que el 10 de octubre de 2023 se habría depositado en su cuenta bancaria una suma cercana a los \$300.000.- por concepto del pago de lo



ordenado mediante la citada resolución exenta, oportunidad en que se habría procedido a “retener” y “compensar” de lo ordenado a pagar por la sentencia de la causa laboral, una suma de \$2.056.083.- producto de una deuda con Tesorería que dataría de 2015, entregándole el certificado que daba cuenta de ello.

Esgrime que la recurrida ha obrado fuera del marco de sus atribuciones al compensar el crédito, ejecutando una acción arbitraria e ilegal que ha afectado su derecho de propiedad sobre los créditos laborales que le concedió la sentencia.

Argumenta que el crédito es de naturaleza laboral y no una acreencia tributaria o civil que la recurrida pueda retener unilateralmente; quien fue parte de la causa laboral fue el Ministerio de Obras Públicas y no directamente el “Fisco de Chile” como demandado, no siendo lícito que la recurrida proceda compensar la deuda. Estima que a la recurrida le resulta aplicable la Ley 19.880, en su condición de órgano de la Administración del Estado, quien debe proceder a la dictación de un acto administrativo terminal cada vez que ejerza la potestad de compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, el cual debe ser además puesto en conocimiento del contribuyente, lo que no ocurrió.

Luego, a objeto de verificar la información, el recurrente procedió a acceder al portal www.tgr.cl y efectivamente figura como "movimiento" en el Certificado de Deuda Fiscal el monto deducido de sus créditos laborales con causa de la sentencia, en categoría de "Pagos No Voluntarios" .

Finalmente, concluye solicitando que se acoge el recurso interpuesto; declarando que la recurrida ha incurrido en una actuación arbitraria e ilegal con causa de los hechos denunciados; se deje sin efecto la retención y posterior compensación de un



monto de hasta \$2.056.083,-, debiendo ser la referida suma restituida inmediatamente por la recurrida al recurrente, dentro de tercero día, con los reajustes e intereses legales que procedan en conformidad a lo señalado por la Resolución Exenta N°1997 de 15 septiembre de 2023; que, se adopte toda otra medida o providencia que se juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente; y que se condena en costas del recurso a la recurrida.

Acompaña al recurso: 1.- Impresión de captura fotográfica de Comprobante de Compensación entregado al recurrente el 10 de noviembre de 2023 en dependencias de la Tesorería General de la República del Maule, y 2.- Certificado de pago de Deudas Fiscales emitido el 14 de noviembre de 2023 sobre el movimiento de compensación que afectó al recurrente.

Segundo: Que, compareció **Luis Salinas Pino**, Tesorero Regional de Talca, informando el recurso, y sostuvo la improcedencia del recurso, pues en el caso del contribuyente existe un juicio ejecutivo de obligaciones tributarias, expediente administrativo Rol 10559-2016 de La Florida, en que el recurrente puede discutir el conflicto.

Esgrime que el recurrente fue notificado por cédula de la deuda cuya compensación reclama, concretamente el 1 de marzo de 2016, respecto del cobro del formulario 22.

Encontrándose notificado en el expediente administrativo antes mencionado, el 6 de octubre de 2023 se produjo una compensación de la deuda por un valor total de \$2.056.803.-, a consecuencia de los dineros a pagar al recurrente producto de la sentencia ejecutoriada en un procedimiento de Cobranza Laboral, lo que le fue informado cuando se acercó a Tesorería a consultar por el pago ordenado en ésta.



La facultad que asiste a Tesorería para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco está contemplada en el artículo 6 del D. F. L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, norma que debe concordarse con el artículo 1.656 del Código Civil, que dispone que la compensación opera por el **sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:** 1) Que dos personas sean deudoras una de otra; 2) Que ambas deudas sean de dinero; 3) Que ambas deudas sean líquidas y 4) Que ambas sean actualmente exigibles.

Reitera que en el caso del contribuyente en cuyo favor se interpone el recurso, existe un juicio ejecutivo de obligaciones tributarias en el expediente administrativo R0 [REDACTED], en el que se notificó al demandado don [REDACTED] respecto del cobro del formulario [REDACTED], el 1 de marzo de 2016, por cédula en el domicilio registrado en la cuenta única tributaria y se le envió la carta certificada correspondiente; existiendo un procedimiento de cobro tributario regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, en su primera etapa administrativa, el recurrente puede discutirlo en el antes dicho procedimiento ejecutivo y no recurrir de protección.

Respecto de las atribuciones y funciones que detenta en esta materia el servicio, que el numeral 2 del artículo 2° del DFL N° 1 de 1994, indica que corresponde a esa institución efectuar la cobranza coactiva sea judicial, extrajudicial o administrativa de impuestos fiscales y de multas aplicadas por autoridades administrativas - entre otros créditos fiscales-. Complementa lo anterior, el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley



Orgánica Constitucional de Administración Financiera del Estado, que dispone: *“El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos servicios. Para tal efecto, aplicará cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.”*

En consecuencia, el Servicio de Tesorerías al efectuar la compensación de las deudas del recurrente, ha actuado en el ejercicio de una facultad legal que le ha sido concedida respecto de todos los deudores del fisco, evidenciando la inexistencia de un actuar ilegal o arbitrario, del Servicio de Tesorerías.

En relación a una supuesta vulneración al derecho a la propiedad, alegados por el recurrente, cabe señalar que la Tesorería General de la República solo se limitó a cumplir con la obligación que le impone el artículo 1.655 y siguientes del Código Civil, en relación al artículo 6 del DFL N° 1, de 1994, Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Hace presente que no existe violación al derecho de propiedad puesto que se trata de un modo de extinguir de pleno derecho establecido en la ley para los efectos de hacer pago de una deuda que el recurrente tiene con nuestra Institución; adicionalmente, no se divisa de qué manera pueda existir una ilegítima perturbación de su derecho de propiedad, toda vez que una de las causas por las cuales legalmente se puede alterar esa garantía, es precisamente, el cumplimiento de obligaciones legítimamente contraídas.

Es la propia ley la que regula la privación de dichos dineros



y su compensación, constituyéndose en una modalidad de pago de una obligación morosa.

En relación con una eventual infracción a su derecho a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, indica que resulta manifiesto que la actuación impugnada de manera alguna puede vulnerar dicha garantía, pues la compensación ocurrida se aplica a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación, esto es, que son deudores morosos, considerando además que la actuación de la Tesorería General de la República se funda en una atribución legal.

En consecuencia, no ha existido una privación, perturbación o amenaza de los derechos constitucionales del recurrente, toda vez que la Tesorería General de la República sólo se ha limitado a cumplir con sus funciones y ha ajustado su conducta de manera estricta a lo que dispone la ley.

En consecuencia, para la procedencia del recurso de protección, se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

De los antecedentes tenidos a la vista, de manera alguna constituyen elementos de convicción para estimar acreditado que en este caso exista alguna perturbación ni un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al recurrente del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 de la Carta Fundamental; por ende, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse acreditado sus



fundamentos.

Termina solicitando se rechace completamente la presente Acción Constitucional formulada en contra del suscrito en su calidad de Tesorero Regional de Talca.

Acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia de expediente administrativo [REDACTED] La Florida. 2.- Comprobante de Compensación contribuyente [REDACTED] [REDACTED]. 3.- Copia de detalle de giro folio N° [REDACTED] del contribuyente [REDACTED]. 4.- Resolución Exenta N° 258 que nombra al Tesorero Regional de Talca. 5.- Resolución N° 2 de 3 de enero de 2018 publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 2018, que designa a doña Ingrid Olave Hernández, abogada del Servicio de Tesorería. 6.- Copia de cuatro sentencias, tres de la Excma, Corte Suprema y una de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que estima acogen sus argumentaciones.

Tercero: Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías



protegidas.

Cuarto: Que, por otra parte y tal como se señalara, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, respecto de un derecho indubitado.

Quinto: Que, efectivamente, el artículo 6 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda que “Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías”, establece que *“Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.”*

Por su parte, el Código Civil, sobre la compensación, establece:

“Artículo 1655. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.



Artículo 1656. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1a. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;

2a. Que ambas deudas sean líquidas;

3a. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Artículo 1657. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.”

Como se puede advertir, del claro tenor de las normas transcritas las compensaciones que realiza la Tesorería General de la República constituyen el legítimo ejercicio de una facultad que le ha sido otorgada legalmente; en efecto, la compensación efectuada por la Tesorería Regional Talca, fue realizada en el ejercicio legítimo de una facultad que le ha sido otorgada expresamente por la ley y, de otra parte y tal como indica el citado artículo 1.656 del Código Civil, la compensación opera de pleno derecho, sin que requiera la dictación de acto administrativo alguno que así lo disponga.

Sexto: Que, como se puede advertir, la actuación de la recurrida se enmarca en una facultad legal, por lo que en caso alguno puede considerarse su actuar como arbitrario y/o ilegal, que perturbe su derecho de propiedad.



Además, la suma que fue compensada corresponde a una deuda del Ministerio de Obras Públicas, institución que carece de patrimonio propio, por lo que las sumas de dinero que aquel adeuda, afectan directamente al erario nacional, es decir, al Fisco de Chile.

De lo anterior sólo cabe el rechazo de la acción constitucional intentada.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el presente recurso de protección.

Redacción de la ministra Blanca Rojas Arancibia.

Regístrese y archívese.

N°Protección-2161-2023.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZCXXXREJZR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZCXXXREJZR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, diez de julio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZCXXXREJZR